

CONSTANCIA DE SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que el proceso que tramitó el despacho en contra del señor Javier Eduardo Hincapié Piñeres es de custodia y cuidado persona del menor Julián Eduardo Hincapié Ruiz radicado bajo el No. 17001311000520070022200, trámite en el cual no se fijaron alimentos a favor de Javier Ricardo Hincapié Ruiz.

Que revisado el memorial del 19 de abril de 2023 suscrito por el señor Javier Eduardo Hincapié Piñeres, en el cual solicita se levante la medida de embargo por alimentos a favor de su hijo Javier Ricardo Hincapié Ruiz, se evidencia que el proceso corresponde al radicado 17001311000119980018900, proceso que no se encuentra registrado en el programa de consulta de procesos de la página de rama judicial, por lo tanto, procedí a indagar en el Juzgado Primero de Familia de Manizales por el citado proceso, donde me informaron que dicha petición ya se encuentra radicada en el despacho y a despacho para ser resuelta.

Manizales, 3 de mayo de 2023

Diana M Tabares Monsalve
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Custodia y Cuidado Persona
Demandante: Martha Cecilia Ruiz Londoño
Demandado: Javier Eduardo Hincapié Piñeres
Radicación: 1700131100052007 00222 00

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y la solicitud que eleva el señor Javier Eduardo Hincapié Piñerez, se considera:

1. El presente proceso de custodia y cuidado personal cuenta con providencia proferida el 19 de noviembre de 2008, se dispuso que la señora Martha Cecilia Ruíz Londoño continuaría con la tenencia y cuidado personal de su hijo Julián Eduardo Hincapié Ruiz y que los padres del menor debían continuar en tratamiento psicológico a efectos de mejorar su relación en bien del menor Julián Eduardo Hincapié Ruíz, sin que se regularan alimentos en dicha providencia.
2. Advertido lo anterior, bien pronto aparece que la solicitud elevada por el demandado deba denegarse pues en el presente proceso de custodia y cuidado personal que se tramitó a favor del menor Julián Eduardo Hincapié Ruiz, no se regularon alimentos, además la petición del señor Javier Hincapié Piñeres de levantar las medida decretadas de embargo por alimentos corresponde a otro hijo del peticionario, el joven Javier Ricardo Hincapié Ruiz y que se tramitó en el Juzgado Primero de Familia de Manizales, solicitud que será remitida al citado despacho judicial para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantar las medidas cautelares que presenta el señor Javier Eduardo Hincapié Piñeres, por lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud del señor Javier Eduardo Hincapié Piñeres al Juzgado Primero de Familia de Manizales, como un asunto de su competencia.

mtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c649eb236ee4e6e3b8f9903140d93f05ee5d0d457b407ea251d7335c1488cfaa**

Documento generado en 03/05/2023 07:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que, mediante memorial del 27 de abril de 2023 la señora Gloria Lucia Muñoz Torres, solicita la Despacho prórroga para la entrega del informe pormenorizado año por año desde el 26 de agosto de 2015 a la fecha, toda vez que por motivos de salud no se ha podido realizar a tiempo las diligencias pertinentes.

Manizales, 3 de mayo de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANZIALES CALDAS

RADICADO: 17001311000520090001500
PROCESO: REVISION INTERDICCION
CURADORA: GLORIA LUCIA MUÑOZ TORRES
INTERDICTO: JULIAN MUÑOZ CASTAÑO

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de prórroga, presentada por la curadora Ad Litem dentro del presente asunto, al no haber cumplido con lo requerido por el Despacho, dentro del término otorgado en providencia del 23 de marzo de 2023, con respecto a informar el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad y la rendición de las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde el 26 de agosto de 2015 a la fecha, por motivos de salud que han dificultado realizar las diligencias atinentes con la presentación del informe, el Despacho accederá a la misma.

Igualmente, se requerirá a la señora Gloria lucia Muñoz Torres, para que además del informe pormenorizado de rendición de cuentas, se presente la información de los familiares, o personas cercanas al interdicto de conformidad con lo ordenado en providencia del 23 de marzo de 2023, lo cual deberá ser cumplido en el término de diez días siguientes a la notificación de este proveído, previendo que la fecha en la cual se llevara a cabo la audiencia ya programada en el presente proceso, es para el día 9 de junio de 2023 a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER a la señora Gloria lucia Muñoz Torres unaprórroga de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído para que presente el informe pormenorizada, de rendición de cuentas, año por año desde el 26 de agosto de 2015 a la fecha,

SEGUNDO: CONCEDER a la señora Gloria lucia Muñoz Torres una prórroga de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto y les informe la fecha de la audiencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Gloria Lucia Muñoz Torres, para que cumpla con el término de la prórroga acá otorgada, en el entendido que los mismos deben estar cargados al expediente antes de la fecha donde se llevara a cabo la audiencia programada en el presente proceso

cjpa

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995f6b08dec84b929541bbe37ef7e9487faaae948973ac22428006049598acdd**

Documento generado en 03/05/2023 07:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que revisado el aplicativo de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, la Fiduprevisora no consignó el valor del embargo de las cesantías del señor Baudilio Antonio Gil.

Manizales, 2 de mayo de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



RADICACION: 17 001 31 10 005 2009-00536 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUCIA GALLEGO JARAMILLO
DEMANDADO: BAUDILIO ANTONIO GIL TORRES

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide el incidente de desacato adelantado al representante legal de la **Fiduprevisora**, el doctor Juan Mauricio Marín de conformidad con el artículo 44 No. 3 parágrafo del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1. En auto del 21 de marzo de 2023 se dio apertura al incidente de desacato contemplado en el artículo 44 No. 3 parágrafo del C.G. P contra el representante legal de la Fiduprevisora el Dr. Juan Mauricio Marín por incumplimiento a la orden impartida por el Despacho frente a la consignación que le fue ordenada se realizara con destino a este proceso del 20% de las cesantías del señor Baudilio Antonio Gil Torres, en razón del embargo y retención que pesa sobre las mencionadas cesantías; medida decretada en auto 15 de mayo de 2014 y cuya consignación le fuere requerida en autos del 11 de octubre de 2022, 9 de noviembre de 2022, 6 de enero y 17 de febrero de 2023.

3. En auto del 11 de abril de 2023 de decretaron pruebas y nuevamente se requirió al representante legal de la Fiduprevisora doctor Juan Mauricio Marín para que en el término de dos días procediera a realizar la consignación del 20% de las cesantías del señor Baudilio Antonio Gil Torres, en razón del embargo y retención que pesa sobre las mencionadas cesantías; medida decretada en auto 15 de mayo de 2014 y cuya consignación le fuere requerida en autos del 11 de octubre de 2022, 9 de noviembre de 2022, 6 de enero y 17 de febrero de 2023 en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales, con el código 6 y a nombre del señor Baudilio Antonio Gil Torres.

4. En dicha providencia también se ordenó requerir a la señora Lucia Gallego Jaramillo, para que en el término de dos días aclarara si el demandado ya le pagó el valor de \$4.397.182 en caso positivo así lo debía informar y la fecha en que se hizo el mismo, en caso de que no se hubiera pagado tal valor debía precisarle al Despacho si a pesar de no haber cancelado tal valor era su interés y voluntad que se levantara la orden de embargo ordenada con respecto a los ingresos de cesantías del demandado, sin que cumpliera con el requerimiento.

5. Decretadas las pruebas, a través de correo electrónico del 12 de abril de 2023 la Fiduprevisora informó que una vez revisada la base datos del Fomag se pudo constatar que sobre las prestaciones del señor Baudilio Antonio Gil Torres existe el embargo por alimentos en cuantía total del 20% a favor del proceso 2009-00536 medida que fue comunicada en oficio No. 1571 del 13 de mayo de 2015. Aclaró que

mediante Resolución No. 6752 de fecha 22 de diciembre de 2021 el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, en obediencia a la orden judicial impartida por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales descontó la suma de \$25.699.783 a favor del proceso, pero que debido a la problemática presentada desde el mes de febrero de 2017 en el pago y/o constitución de depósitos judiciales correspondientes a las nóminas de pensión de cesantías e intereses a las cesantías del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ocasionada por la transición entre los Despachos de Descongestión y los permanentes creados conforme al Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con el Oficio No. CSJCF12-0323 adiado el 20 de septiembre de 2012, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y Oficio No. GOC-UDE 2012-1-0005 calendado el 20 de septiembre de 2012, emanado por el Banco Agrario de Colombia; la constitución de los depósitos judiciales a nombre del proceso de alimentos No. 2009-00536 generaron rechazos en el portal Web Transaccional del Banco Agrario con relación a los dineros descontados al docente por concepto de las cesantías parciales mencionadas anteriormente.

Indicó que para que la entidad proceda con el trámite de los dineros retenidos a favor del proceso de alimentos es necesario que el Juzgado de conocimiento allegue al Fondo, oficio actualizado y vigente mediante el cual indique lo siguiente: los 23 dígitos del proceso para la constitución del depósito judicial, nombres completos e identificación de las partes y número de la cuenta judicial activa para poder proceder de conformidad.

6. A través de correo electrónico del 17 de abril de 2023 se respondió la Fidupreviosra que consignarán de manera urgente las cesantías del señor Baudilio Antonio Gil Jaramillo para el presente incidente a pagador radicado No. 2009-536, lo anterior para resolver el incidente e igualmente se le indicó que extrañaba el despacho el argumento de la entidad que desde el año 2017 la consignación de las cesantías e intereses del señor Baudilio Antonio Gil Jaramillo generó rechazo en el portal web transaccional del Banco Agrario toda vez que mensualmente la entidad consigna la cuota alimentaria sin inconveniente alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Compete establecer, si hay lugar a sancionar por incumplimiento de las órdenes del 12 de octubre, 15 de noviembre de 2022, 18 de enero y 24 de febrero de 2023 al representante legal de la Fiduprevisora doctor y en qué términos o si por el contrario con lo informado por la Fiduprevisora, es proveniente el archivo del incidente en el sentido que

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia la imposición de la sanción al convocado en este incidente en razón a que no se ha dado cumplimiento

3.3 Supuestos jurídicos

3.2.1 El numeral 3 del artículo 44 del C.G.P señala los poderes correccionales del Juez, sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

3.2.2 Establece el numeral 9º y párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P para el embargo de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole quede lo contrario responderá por dichos valores (...). Y en el párrafo 2 de la citada norma señala que la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

3.4 Caso concreto

a. En providencia del 3 de marzo de 2011, se dispuso oficiar al pagador “secretaría de educación” para que en adelante siguiera efectuando los descuentos de los emolumentos recibidos a título de prestaciones, primas, indemnizaciones, bonificaciones, cesantías y otros, al señor Baudelio, posteriormente a través de auto del 15 de mayo de 2014, se dispuso oficiar nuevamente al pagador indicándole que el 20% descontado al señor Gil Torres, debía ser consignado en adelante, el 5% para Lucia Gallego Jaramillo, el 5% para Erika Yuliana Gil Gallego, el 5% para Cristian Camilo Gil Gallego, y el 5% para Lucia Gallego Jaramillo en representación de su menor hija Eliana Milena Gil Gallego, en dicha comunicación se advierte al pagador que los embargos se encuentran vigentes.

b. En oficio No. 533 del 13 de junio de 2022 se requirió a la Fiduprevisora para que “[...] informara la fecha en la que aduce haber efectuado consignación de cesantías del demandado con destino a este proceso y Despacho, a qué cuenta se realizó con destino a qué proceso y Despacho y remita el soporte que acredite la mentada consignación y de encontrarse pendiente de realizar la misma la efectúa allegando el soporte que la respalde. Secretaría remita el oficio pertinente y con el mismo aporte el oficio que de su parte le envió al potente indicándole que en este Despacho no se ha recibido la consignación a la que le hizo referencia al demandado por lo que se solicita una aclaración inmediata; dese el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que se remita la información pedida y aclárese la cuenta que corresponde a este Despacho y el radicado del proceso [...]”.

c. Mediante oficio del 2 de septiembre de 2022 la Fiduprevisora indicó que “[...]el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez verificados los archivos planos de la entidad se evidencia descuento por cesantías definitivas las cuales se encuentran retenidas por generar error al momento de pago en el portal web de banco agrario , no se puede enviar soportes porque se realizan los pagos de manera masiva, con los siguientes datos.

siguientes datos:							
AÑO	FECHA	MES	No. PRO	CUENTA	JUZGADO	VALOR	ESTADO
DE			CESO	JUDICIAL			
2022	7/04/202	MARZ	2015000	17001203300	JUZ 005	\$	PAGADO
	2	O	00	5	FAMILIA	12.849.891	
					MANIZALES		

No obstante, respetuosamente se informa que para generar el pago adicional , es necesario que su despacho genere un auto interlocutorio con la siguiente información:

- Identificación y nombre del demandante y demandado.
- Nombre del Juzgado en el cual se encuentra actualmente el proceso judicial.
- Estado del proceso.
- Número de cuenta de depósito judicial a la cual se debe efectuar el pago de los depósitos.
- Código único de proceso para la constitución de depósitos judiciales (23 dígitos), activado en la plataforma web transaccional del Banco Agrario de Colombia [...]”.

d. En auto del 11 de octubre de 2022 se ordenó oficiar a la Fiduprevisora, para que “[...] proceda a remitir el dinero retenido por concepto de embargo del 20% que recae sobre las cesantías del señor Baudilio Antonio Gil Torres, con destino al presente proceso teniendo en cuenta los siguientes datos: - Juzgado: quinto de Familia del circuito de Manizales, -Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS, - Demandante: Lucia Gallego Jaramillo C.C 30.295.815, - Demandado: Baudilio Antonio Gil Torres C.C 19381804, - Estado del proceso: Ejecutivo con orden de seguir adelante, - Número de cuenta de depósito judicial: 170012033005, -Código único de proceso: 170013110005200900526 [...], lo cual fue informado en oficio No. 870 del 12 de octubre de 2022.

e. En auto del 9 de noviembre de 2022 se ordenó requerir “[...] a la Fiduprevisora informe el valor que por cesantías tiene retenido al señor Baudilio Antonio Gil Torres por razón del embargo ordenado en este proceso, en caso de no tener ningún valor retenido así deberá informarlo de lo contrario deberá proceder a consignarlo con destino al presente proceso en el término de 8 días siguientes al recibo de su comunicación; reitérese por secretaría que ya se había realizado esta petición reenviándose el oficio que se le envió en su momento [...]”., lo cual fue informado en

oficio No. 981 del 15 de noviembre de 2022.

f. En auto del 16 de enero de 2023 se ordenó requerir a la Fiduprevisora para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación diera cumplimiento a la orden comunicada mediante oficios 870 del 12 de octubre de 2022 y 981 del 15 de noviembre de 2022, lo cual fue comunicado en oficio No. 18 del 17 de enero de 2023.

g. En auto del 17 de febrero de 2023 se ordenó requerir al Pagador de Fiduprevisora, para que diera respuesta al oficio No. 18 del 17 de enero de 2023, mediante el cual se le requirió por el oficio No. 870 del 12 de octubre de 2022, para que certificara el valor por cesantías que tiene retenido al señor Baudilio Antonio Gil Torres por razón del embargo ordenado en este proceso, en caso de no tener ningún valor retenido debía informarlo de lo contrario debía proceder a consignarlo con destino al presente proceso, advirtiendo que la falta de respuesta al requerimiento daría lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP. La anterior decisión fue comunicada en oficio No. 137 del 23 de febrero de 2023.

h. En auto del 21 de marzo de 2023 se dio apertura al incidente de desacato contemplado en el artículo 44 No. 3 párrafo del C.G. P contra el representante legal de la Fiduprevisora el Dr. Juan Mauricio Marín por incumplimiento a la orden impartida por el Despacho frente a la consignación que le fue ordenada se realizara con destino a este proceso del 20% de las cesantías del señor Baudilio Antonio Gil Torres, en razón del embargo y retención que pesa sobre las mencionadas cesantías; medida decretada en auto 15 de mayo de 2014 y cuya consignación le fuere requerida en autos del 11 de octubre de 2022, 9 de noviembre de 2022, 6 de enero y 17 de febrero de 2023.

i. En auto del 11 de abril de 2023 se decretaron pruebas y nuevamente se requirió al representante legal de la Fiduprevisora doctor Juan Mauricio Marín para que en el término de dos días procediera a realizar la consignación del 20% de las cesantías del señor Baudilio Antonio Gil Torres, en razón del embargo y retención que pesa sobre las mencionadas cesantías; medida decretada en auto 15 de mayo de 2014 y cuya consignación le fuere requerida en autos del 11 de octubre de 2022, 9 de noviembre de 2022, 6 de enero y 17 de febrero de 2023 en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales, con el código 6 y a nombre del señor Baudilio Antonio Gil Torres. En dicha providencia también se ordenó requerir a la señora Lucia Gallego Jaramillo, para que en el término de dos días aclarara si el demandado ya le pagó el valor de \$4.397.182 en caso positivo así lo debía informar y la fecha en que se hizo el mismo, en caso de que no se hubiera pagado tal valor debía precisarle al Despacho si a pesar de no haber cancelado tal valor era su interés y voluntad que se levantara la orden de embargo ordenada con respecto a los ingresos de cesantías del demandado, sin que cumpliera con el requerimiento.

j. Decretadas las pruebas, a través de correo electrónico del 12 de abril de 2023 la Fiduprevisora informó que una vez revisada la base datos del Fomag se pudo constatar que sobre las prestaciones del señor Baudilio Antonio Gil Torres existe el embargo por alimentos en cuantía total del 20% a favor del proceso 2009-00536 medida que fue comunicada en oficio No. 1571 del 15 de mayo de 2015. Aclaró que mediante Resolución No. 6752 de fecha 22 de diciembre de 2021 el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, en obediencia a la orden judicial impartida por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales descontó la suma de \$25.699.783 a favor del proceso, pero que debido a la problemática presentada desde el mes de febrero de 2017 en el pago y/o constitución de depósitos judiciales correspondientes a las nóminas de pensión de cesantías e intereses a las cesantías del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ocasionada por la transición entre los Despachos de Descongestión y los permanentes creados conforme al Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con el Oficio No. CSJCF12-0323 adiado el 20 de septiembre de 2012, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y Oficio No. GOC-UDE 2012-1-0005 calendarado el 20 de septiembre de 2012, emanado por el Banco Agrario de Colombia; la constitución de los depósitos judiciales a nombre del proceso de alimentos No. 2009-00536 generaron rechazos en el portal Web Transaccional del Banco Agrario con relación a los dineros descontados al docente por concepto de las cesantías parciales mencionadas anteriormente.

Indicó que para que la entidad proceda con el trámite de los dineros retenidos a favor del proceso de alimentos es necesario que el Juzgado de conocimiento allegue al Fondo, oficio actualizado y vigente mediante el cual indique lo siguiente: los 23 dígitos del proceso para la constitución del depósito judicial, nombres completos e identificación de las partes y número de la cuenta judicial activa para poder proceder de conformidad.

k. A través de correo electrónico del 17 de abril de 2023 se respondió la Fiduprevisora que consignará de manera urgente las cesantías del señor Baudilio Antonio Gil Jaramillo para el presente incidente a pagador radicado No. 2009-536, lo anterior para resolver el incidente e igualmente se le indicó que extrañaba el despacho el argumento de la entidad que desde el año 2017 la consignación de las cesantías e intereses del señor Baudilio Antonio Gil Jaramillo generó rechazo en el portal web transaccional del Banco Agrario toda vez que mensualmente la entidad consigna la cuota alimentaria sin inconveniente alguno.

3.5 Teniendo en cuenta lo anterior es evidente que en el caso bajo estudio, más allá de las apreciaciones esbozadas por la Fiduprevisora, existe un incumplimiento fehaciente a la orden de embargo decretada mediante auto del 15 de mayo de 2014, la cual fue comunicada mediante oficio No. 1571 del 13 de mayo de 2015, lo cierto es que, mediante Resolución No. 6752 de fecha de 22 de diciembre de 2021 el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, en obediencia a la orden judicial impartida por el Juzgado Quinto de Familia descontó la suma de \$25.699.783 por concepto de cesantías, discriminadas de la siguiente manera Luciana Gallego Jaramillo \$12.849.891, Erika Yuliana Gil Gallego \$6.424.946 y Cristian Camilio Gil Gallego \$6.424.946.

Acreditado como se encuentra que, efectivamente existió un incumplimiento en la orden judicial, es menester por parte de la suscrita Juez verificar si la conducta acaecida debe ser reprochada al punto tal de circunscribirse en la sanción que establece el citado artículo 593 del Código General del Proceso, sin que ello implique acudir a los regímenes de responsabilidad, pues son aspectos que no son propios de su competencia.

En el presente trámite era deber de la Fiduprevisora acreditar que cumplió con la orden impartida como era poner a disposición del Juzgado el dinero descontado por cesantías al señor Baudilio Antonio Gil Torres, simplemente se limitó a señalar que desde el mes de febrero de 2017 pero que debido a la problemática presentada desde el mes de febrero de 2017 en el pago y/o constitución de depósitos judiciales correspondientes a las nóminas de pensión de cesantías e intereses a las cesantías del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ocasionada por la transición entre los Despachos de Descongestión y los permanentes creados conforme al Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con el Oficio No. CSJCF12-0323 adiado el 20 de septiembre de 2012, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y Oficio No. GOC-UDE 2012-1-0005 calendado el 20 de septiembre de 2012, emanado por el Banco Agrario de Colombia; la constitución de los depósitos judiciales a nombre del proceso de alimentos No. 2009-00536 generaron rechazos en el portal Web Transaccional del Banco Agrario con relación a los dineros descontados al docente por concepto de las cesantías parciales mencionadas anteriormente, argumento que no es de recibo toda vez que el cada mes la Fiduprevisora consigna a ordenes de este proceso y para el radicado 2009-536 el valor de la cuota de alimentos.

3.6 Conclusión.

Conforme a lo anterior, se sancionará al representante legal de la Fiduprevisora, doctor **JUAN MAURICIO MARÍN** a la multa de DOS (2) SALARIO MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a \$2.320.000 por no haber acatado la orden de embargo decretada en el auto del 15 de mayo de 2014 y cuya consignación le fuere requerida en autos del 11 de octubre de 2022, 9 de noviembre de 2022, 6 de enero y 17 de febrero de 2023.

I. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales - Caldas, **RESUEVE:**

PRIMERO: IMPONER SANCIÓN al representante legal de la Fiduprevisora doctor **JUAN MAURICIO MARÍN**, por incumplimiento a una orden judicial de conformidad con el artículo 44 No. 3 del CGP. por las razones expuestas en la parte motiva de tal proveído, multa equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGALE MENSUAL VIGENTE para el año 2023.**

SEGUNDO: La multa impuesta al doctor Juan Mauricio Marín deberán ser canceladas a órdenes de la Nación – rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta Rama Judicial No. 3-082- 00-00640-8 convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto (Ley 1743 de 2014 art. 9). En su momento por la secretaria, se remitirán las copias con constancia que son primeras que prestan mérito ejecutivo con destino a la dependencia de cobro coactivo; ello si el interesado no cancela en el lapso concedido.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e4fcef12214ec89a8a38897867606ae391581f984fbee1d7622f7abe560**

Documento generado en 03/05/2023 07:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2014-00213 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR J.S.G representado por la señora
Nini Johana Gaviria Pulido
DEMANDADO : German Alonso Sánchez Castaño

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acta de audiencia pública Nro. 116 del 26 de agosto de 2014, celebrada en este Despacho Judicial, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** por valor de \$14.522.239,85 pesos a favor de la menor **J.S.G** representada legalmente por la señora **NINI JOHANA GAVIRIA PULIDO** y a cargo del señor **GERMAN ALONSO SANCHEZ CASTAÑO** con C.C 75.078.563, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

Mes/año	Valor adeudado
diciembre/2014	\$166.000
Enero/2015	\$172.075
Febrero/2015	\$172.075
Marzo/2015	\$172.075
Abril/2015	\$172.075
Mayo/2015	\$172.075
Junio/2015	\$172.075
Julio/2015	\$172.075
Agosto/2015	\$172.075
Septiembre/2015	\$172.075
Octubre/2015	\$172.075
Noviembre/2015	\$172.075
Diciembre/2015	\$172.075
Enero/2016	\$183.725
Febrero/2016	\$33.752
Marzo/2016	\$33.752
Abril/2016	\$33.752
Mayo/2016	\$33.752
Junio/2016	\$33.752
Julio/2016	\$33.752
Agosto/2016	\$33.752
Septiembre/2016	\$183.725
Octubre/2016	\$33.752
Noviembre/2016	\$33.752
Diciembre/2016	\$183.725
Enero/2017	\$105.710
febrero/2017	\$44.289
marzo/2017	\$44.289



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Abril/2017	\$44.289
Mayo/2017	\$44.289
Junio/2017	\$44.289
Julio/2017	\$44.289
Agosto/2017	\$44.289
Septiembre/2017	\$44.289
Octubre/2017	\$44.289
Noviembre/2017	\$44.289
Diciembre/2017	\$44.289
Enero/2018	\$52.235
Febrero/2018	\$52.235
Marzo/2018	\$52.235
Abril/2018	\$52.235
Mayo/2018	\$52.235
Junio/2018	\$52.235
Julio/2018	\$52.235
Agosto/2018	\$52.235
Septiembre/2018	\$52.235
Octubre/2018	\$52.235
Noviembre/2018	\$52.235
Diciembre/2018	\$52.235
Enero/2019	\$208.666
Febrero/2019	\$208.666
Marzo/2019	\$208.666
Abril/2019	\$208.666
Mayo/2019	\$8.666
Junio/2019	\$38.666
Julio/2019	\$208.666
Agosto/2019	\$208.666
Septiembre/2019	\$208.666
Octubre/2019	\$208.666
Noviembre/2019	\$8.666
Diciembre/2019	\$91.333
Enero/2020	\$216.596
Febrero/2020	\$216.596
Marzo/2020	\$216.596
Abril/2020	\$216.596
Mayo/2020	\$216.596
Junio/2020	\$216.596
Julio/2020	\$216.596
Agosto/2020	\$216.596
Septiembre/2020	\$216.596
Octubre/2020	\$216.596
Noviembre/2020	\$216.596
Diciembre/2020	\$216.596
Enero/2021	\$220.083
Febrero/2021	\$220.083
Marzo/2021	\$220.083
Abril/2021	\$220.083
Mayo/2021	\$220.083
Junio/2021	\$220.083
Julio/2021	\$220.083
Agosto/2021	\$220.083
Septiembre/2021	\$220.083
Octubre/2021	\$220.083
Noviembre/2021	\$220.083
Diciembre/2021	\$220.083
Enero/2022	\$232.452
Febrero/2022	\$232.452
Marzo/2022	\$32.452
Abril/2022	\$32.452
Mayo/2022	\$232.452
Junio/2022	\$32.452
Julio/2022	\$232.452
Agosto/2022	\$232.452
Septiembre/2022	\$32.452
Octubre/2022	\$232.452
Noviembre/2022	\$232.452
Diciembre/2022	\$232.452



Enero/2023	\$262.949
Febrero/2023	\$262.949
Marzo/2023	\$262.949
Abril/2023	\$262.949
Mayo/2023	\$262.949
TOTAL	\$14.522.240

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **GERMAN ALONSO SANCHEZ CASTAÑO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 170013110005202300098, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora NINI JOHANA GAVIRIA PULIDO, con C.C.24.347.053 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación del demandado conforme los establecen los artículos 291 y 292 del CGP

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ecb363ee03d5a720527da70cbb5e08855abd53d2f16b62ee8e35b77f10f028**

Documento generado en 03/05/2023 07:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2014-00213 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR J.S.G representado por la señora
Nini Johana Gaviria Pulido
DEMANDADO : German Alonso Sánchez Castaño

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Se procede a resolver sobre las medidas cautelares peticionadas y referentes a ordenar el embargo y la retención del 50% del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado como trabajador de la empresa EMPOCALDAS S.A E.S.P se decrete la medida de restricción de salida del País, y se oficie a todas las entidades referidas en el escrito de las medidas cautelares
2. Teniendo en cuenta el valor de la cuota alimentaria mensual y la suma ejecutada, deviene procedente el embargo y retención de los dineros que por concepto de salario devenga el demandado, pero no en la cuantía exigida, sino por el 40% del salarios y demás prestaciones legales que percibe el señor German Alonso Sánchez Castaño, como trabajador de la empresa EMPOCALDAS S.A E.S.P. Líbrese el oficio respectivo
3. Por ser procedente y con la finalidad de asegurar el pago la obligación ejecutada, se ordenará impedir la salida del país del ejecutado mientras no preste garantía del cubrimiento de los alimentos, tal como lo prevé el art. 129 del CIA.
4. Frente a las solicitudes de embargo de las cuentas bancarias en las diferentes instituciones financieras, se negarán pues resultan medidas excesiva, frente al valor ejecutado, ello con fundamento en el art, 599 del C.G.P., en virtud del cual, se faculta al juez a limitar los embargos y secuestro a lo necesario. Además, con las medidas de embargo decretadas y la prohibición de la salida del país, se estará garantizando el pago de las cuotas alimentarias.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salario y cesantías devengue el demandado German Alonso Sánchez Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.078.563 como, como trabajador de la empresa EMPOCALDAS S.A E.S.P.

Secretaría libre el oficio al empleador del demandado, para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 201400213 00, indicando la casilla No. 6 y al apoderado de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: REQUERIR al pagador del señor German Alonso Sánchez Castaño, para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario actual del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

TERCERO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado German Alonso Sánchez Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.078.563.

CUARTO: NEGAR el embargo, de los activos que se encuentren depositados en las cuentas financieras que tuviera el demandado el señor German Alonso Sánchez Castaño, por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcec8adb2f292734a43cb7db66f1f14ea4740c87086cabe67fb4a522fbc0855b**

Documento generado en 03/05/2023 07:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2017-227, informando que la parte interesada, por medio de apoderada judicial, presentó reliquidación del crédito y el cobro de las costas procesales, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; seguidamente por secretaría se efectuó la revisión de la misma encontrando que pese a haber relacionado las cuotas generadas, no efectuó el descuento de la totalidad de los dineros consignados a favor del presente proceso.

Se advierte que, las agencias en derecho fijadas en la suma de \$665.000 a favor de la parte demandante, por medio del auto proferido el 1 de marzo de 2022, no habían sido cobradas ni pagadas.

Se informa además que, el valor de las cuotas relacionadas como adeudadas se extracta del 20% ordenado como cuota alimentaria y este se aplica al 66.67% pagado como salario al demandado, pues se tiene pleno conocimiento en el plenario que este se encuentra incapacitado.

Dada la inconsistencia que presenta la reliquidación aportada y el cálculo de la cuota alimentaria antes realizado, se procede a efectuar la que a continuación se detalla:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Intereses	total Interés	cuota + interés	Fecha Títulos	valor	SALDO
SALDO LIQUIDACIÓN APROBADA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022								6149482,02
2021								
octubre	\$ 541.255,00	\$ 2.706,28	19	\$ 51.419,23	\$ 592.674,23			\$ 6.742.156,25
noviembre	\$ 541.255,00	\$ 2.706,28	18	\$ 48.712,95	\$ 589.967,95			\$ 7.332.124,20
diciembre	\$ 541.255,00	\$ 2.706,28	17	\$ 46.006,68	\$ 587.261,68			\$ 7.919.385,87
2022								
enero	\$ 662.523,00	\$ 3.312,62	16	\$ 53.001,84	\$ 715.524,84			\$ 8.634.910,71
febrero	\$ 662.523,00	\$ 3.312,62	15	\$ 49.689,23	\$ 712.212,23			\$ 9.347.122,94
marzo	\$ 662.523,00	\$ 3.312,62	14	\$ 46.376,61	\$ 708.899,61			\$ 10.056.022,55
abril	\$ 662.523,00	\$ 3.312,62	13	\$ 43.064,00	\$ 705.587,00			\$ 10.761.609,54
mayo	\$ 662.523,00	\$ 3.312,62	12	\$ 39.751,38	\$ 702.274,38			\$ 11.463.883,92
junio	\$ 662.523,00	\$ 3.312,62	11	\$ 36.438,77	\$ 698.961,77			\$ 12.162.845,69
julio	\$ 662.523,00	\$ 3.312,62	10	\$ 33.126,15	\$ 695.649,15			\$ 12.858.494,84
agosto	\$ 662.523,00	\$ 3.312,62	9	\$ 29.813,54	\$ 692.336,54			\$ 13.550.831,37
septiembre	\$ 662.523,00	\$ 3.312,62	8	\$ 26.500,92	\$ 689.023,92			\$ 14.239.855,29
octubre	\$ 662.523,00	\$ 3.312,62	7	\$ 23.188,31	\$ 685.711,31			\$ 14.925.566,60
noviembre	\$ 662.523,00	\$ 3.312,62	6	\$ 19.875,69	\$ 682.398,69	22/11/2022	\$ 2.056.326,00	\$ 13.551.639,29
diciembre	\$ 662.523,00	\$ 3.312,62	5	\$ 16.563,08	\$ 679.086,08	6/12/2022	\$ 1.561.815,98	\$ 12.668.909,38
2023								
enero	\$ 662.523,00	\$ 3.312,62	4	\$ 13.250,46	\$ 675.773,46	17/01/2023	\$ 6.149.482,02	\$ 7.195.200,82
febrero	\$ 662.523,00	\$ 3.312,62	3	\$ 9.937,85	\$ 672.460,85	22/02/2023	\$ 1.400.423,00	\$ 6.467.238,67
marzo	\$ 662.523,00	\$ 3.312,62	2	\$ 6.625,23	\$ 669.148,23			\$ 7.136.386,90
abril	\$ 662.523,00	\$ 3.312,62	1	\$ 3.312,62	\$ 665.835,62			\$ 7.802.222,51
mayo	\$ 662.523,00	\$ 3.312,62	0	\$ -	\$ 662.523,00			\$ 8.464.745,51
TOTALES	\$ 12.886.656,00	\$ 64.433,28		\$ 596.654,49	\$ 13.483.310,49		\$ 11.168.047,00	\$ 8.464.745,51

Sírvase disponer, Manizales, 3 de mayo de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2017 00227 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JAIRO ALONSO ARIZA VILLA

DEMANDADO: JHON JAIRO ARIZA FORERO

Manizales, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante, por medio de su apoderada judicial, allegó reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho ni a la realidad procesal, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, previas las siguientes consideraciones:

1. La apoderada judicial de la parte interesada allegó reliquidación del crédito desde octubre de 2021 con sus respectivos intereses, puesto que la anterior liquidación aprobada se hizo hasta el mes de septiembre de ese año; también sumó el valor de las “costas” por \$665.000; pero a dicha reliquidación solamente efectuó como abono el depósito judicial por valor de \$6´149.482,02, pagado el 17 de enero de 2023, cuando en la plataforma de depósitos judiciales aparecen nuevos valores consignados a favor de este proceso, mismos que no se tuvieron en cuenta por lo que el saldo presentado de \$14´091.7861,04, no corresponde a la realidad.

2. La reliquidación elaborada en la secretaría del juzgado, toma como inicio el saldo por valor de \$6´149.482,02, según la liquidación aprobada mediante auto del 6 de septiembre de 2022, tuvo en cuenta las cuotas generadas con sus respectivos intereses desde el mes de octubre de 2021 hasta el mes de mayo de 2023, de acuerdo a las operaciones realizadas dada la incapacidad que se conoce, se encuentra el demandado y, se efectúa el descuento de los dineros consignados en favor de este proceso, en razón al embargo decretado.

En virtud de lo anterior, se improbará la reliquidación de crédito presentada por la parte demandante y se aprobará la realizada en la secretaría del juzgado, que trae la reliquidación del crédito con la imputación de los dineros consignados, pagados y por pagar al ejecutante.

Se aplicará también, a dicha reliquidación, el valor \$665.000 como agencias en derecho fijadas mediante auto proferido el 1 de marzo de 2022 y que no han sido pagadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por JAIRO ALONSO ARIZA VILLA, en contra de JHON JAIRO ARIZA FORERO, por lo antes considerado y en su lugar, **APROBAR** la reliquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

SALDO LIQUIDACIÓN ANTERIOR:.....	\$ 6´149.482,02
TOTAL CUOTAS ADEUDADAS A MAYO DE 2023:.....	\$12´886.656,00
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$ 596.654,49
TOTAL ABONOS:.....	\$11´168.047,00
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 665.000,00
TOTAL DEUDA A LA FECHA:.....	\$ 9´129.745,51

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de mayo de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (saldo anterior, cuotas causadas, intereses generados, abonos y agencias en derecho) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$9´129.745,51**, por lo antes dicho

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por

el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

GEMG

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222c94c80e603879d0ae4e90417d6eee7c97650eb475b4f410d71ef1f048ac09**

Documento generado en 03/05/2023 05:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que venció el término concedido en auto del 1 y 16 de marzo de 2023 al secuestre para que procediera con la entrega de los bienes inmuebles que fueron objeto de medida cautelar en el presente trámite liquidatorio, providencias que fueron notificadas al correo electrónico que fue informado por el Secuestre en las diligencias.

ORLANDO FRANCO GUTIERREZ
Representante Legal

Carrera 24 # 22-36 Oficina 502 teléfono 8737014- 3217382497
Edificio Sociedad Caldense de Ingenieros.
Francoproyectos.adj@hotmail.com
Manizales - Caldas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: José Hoover Ortiz Valencia
Demandado: Lucia Carmona González
Radicación: 170013110005 2017 00435 00

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término concedido al secuestre “**Franco Proyectos**” en autos del 1° y 16 de marzo de 2023 para que procediera con la entrega de los bienes inmuebles identificados con FMI 100-101538, 100-103110 y 100-107834, se considera:

- a. Establece el artículo 512 del C.G.P. que la entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo [308](#) ibidem, y se verificará **una vez registrada la partición**. En ese orden de ideas resulta claro que en el contexto de la normativa señalada existen dos presupuestos para la entrega de bienes, el primero cuando se adjudican bienes en la sentencia aprobatoria de la partición, y el segundo, cuando siendo secuestrados, debe ordenarse su entrega a través del secuestre respectivo.
- b. En el presente proceso se ordenó al Secuestre “**Franco Proyectos**” la entrega de los bienes en el término de 20 días, sin que se cumpliera con la actuación, por lo tanto, de conformidad con el numeral 4° del artículo 308 del C.G.P se ordenará la entrega de los bienes a través de comisionado, advirtiendo que por encontrarse secuestrado el mencionado inmueble no habrá de admitirse ninguna oposición de conformidad con el artículo 500 del CGP.

En este punto debe advertirse que si bien en auto del 6 de marzo de 2023 ya se había dispuesto la orden al secuestro frente a la entrega de bienes, revisado nuevamente el expediente, el trabajo partitivo y folios de matrícula se evidenció que se incurrió en una imprecisión, tal que el FMI fue adjudicado en un 100% a la señora Lucia Carmona González, solo que del mismo solo el 50% quedó embargo y a

disposición del proceso ejecutivo de honorarios 2017-439 de lo que emerge que la entrega es para ella en ese porcentaje manteniendo el secuestro sobre el 50%.

c. El artículo 363 del C.G.P señala que el Juez fijará honorarios al auxiliar de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas; aunque en este caso la finalización del secuestro se ha configurado lo cierto es que el auxiliar de justicia no finalizó su cometido en consideración que habiendo requerido no hizo entrega de los inmuebles que estaban a su custodia ni tampoco rindió las cuentas de su gestión por lo que el Despacho se abstendrá de fijar honorarios

d) Siguiendo los lineamientos del artículo 500 del CGP y dado que el secuestro no rindió cuentas a pesar del requerimiento realizado en este sentido se tendrá por terminada su actuación para que se rindan en proceso separado.

e) Teniendo en cuenta que todas las notificaciones al secuestro se realizaron al correo electrónico que aquel reportó en el expediente y no se observó ninguna modificación frente al mismo emerge que a pesar de habersele requerido a tal dirección no acató el ordenamiento de rendir cuentas de su gestión amén de no haber hecho entrega de los bienes a su guarda en virtud de lo establecido en el artículo 50 , 308 y 500 del CGP, en concordancia con el artículo 283 del CGP se condenará en abstracto al secuestro por la renuencia a la entrega de los bienes identificados con **FMI 100-101538, 100-103110, 100-107834 y del 50% del identificado con FMI 100-107834.**

f. Se observa en el plenario que frente al vehículo con placas KIH 833 se allegó el certificado de tradición del 6 de marzo de 2023 donde se observa una orden de inmovilización por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, sin embargo el 16 de marzo la Comisaría a quien se subcomisionó el secuestro del vehículo devolvió el comisorio junto con el levantamiento de la orden de inmovilización, sin embargo a la fecha la interesada a quien se le adjudicó dicho vehículo no allegó el certificado de tradición.

Debe advertirse en este punto que si bien el vehículo fue embargado en su momento y se ordenó su secuestro solo la primera medida fue concretada ya que el secuestro nunca se realizó derivando de esa actuación únicamente la orden de inmovilización que ya se encuentra levantada, de tal suerte que se requerirá a la parte para que allegue el certificado de tradición con el registro de la partición.

En igual sentido se requerirá a la misma interesada para que allegue el certificado del establecimiento de comercio con la inscripción de la partición y con la Cámara de Comercio se hará lo propio con respecto a la concreción de la orden de levantamiento del embargo que el fue comunicada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega de bienes inmuebles identificados con FMI 100-101538, 100-103110, y 100-107834 a los señores José Hoover Ortiz Valencia y y Lucia Carmona González, , según los porcentajes de las alícuotas que les fueron adjudicados en el trabajo de partición a cada uno y que se encuentran inscritos en cada uno de los Folios de matrícula inmobiliaria.

En lo que corresponde al Folio de matrícula 100-119784 la orden de entrega a la señora Lucia Carmona González, solo le hará con respecto al 50% de ese inmueble, con la advertencia que el otro 50% de ese inmueble continua secuestrado para el proceso ejecutivo 2017-439.

SEGUNDO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS para que proceda a la entrega de los inmuebles referidos en el ordina lprimerao de esta providencias a los adjudicatarios José Hoover Ortiz Valencia y Lucia Carmona González según el derecho adjudicado y registrado en los respectivos folios de

matrícula, **con excepción del 100-107834**, con respecto al cual si bien fue adjudicado a la señora **Lucia Carmona González**, su entrega solo es sobre el 50% dado que el otro 50% está secuestrado y a disposición de otro proceso, el ejecutivo por costas, el 2017-439.

TERCERO: FACULTAR al Comisionado de conformidad con el artículo 308 y s.s. del C.G.P. para a) Fijar fecha y hora para diligencia, y b) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva, c) advertir al comisionado que en la diligencias de entrega no se admitirá oposición d) para subcomisionar.

CUARTO: ORDENAR por la SECRETARÍA una vez ejecutoriado este proveído librar el Despacho Comisorio junto este auto y los FMI 100-101538, 100-103110 y 100-107834 donde consta el registró la partición y el embargo sobre el 50% frente al inmueble identificado con **100-119784 con respecto al proceso 2017-439** y los poderes existentes en el proceso y el Comisorio deberá individualizarse el folio de matrícula inmobiliaria y los porcentajes que fueron adjudicados a cada una de las partes y se encuentran debidamente registradas en los FMI.

CUARTO: TENER por no presentada la rendición de cuentas por parte del secuestro "**Franco Proyectos**", en consecuencia, se tiene por terminada su actuación para que se rindan en proceso separado

QUINTO: ABSTENERSE de fijar honorarios al secuestre "Franco Proyectos",

SEXTO: CONDENAR en abstracto al secuestre "**Franco Proyectos**" por los perjuicios que por su renuencia o demora en la entrega de los bienes secuestrados hubiera causado a las partes en este trámite de conformidad con el artículo 308 en concordancia con el artículo 283 del CGP.

SEPTIMO: REQUERIR a la señora Lucia Carmona González para que en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de la providencia allegue el certificado de tradición del vehículo de placas KIH 833 y del establecimiento de comercio Almacén calzado éxito Matrícula mercantil Nro. 00006848 con el registro de la partición. En ese mismo término informará si el vehículo se encuentra en su poder.

Advertir a la señora Lucia Carmona González, que la orden de inmovilización de vehículo ya fue levantada por lo que para el tramite pertinente tiene a su disposición el expediente para que haga la revisión del mencionado documento.

OCTAVO: CORREGIR el auto del 16 de marzo de 2023, en el sentido que para todos los efectos de ese proveído y del proceso el inmueble identificado con FMI 100-119784 fue adjudicado a la señora Lucia Carmona González, pero la entrega ordenada solo se dispone sobre el 50% dado que el otro 50% se encuentra embargado y secuestrado con respecto al proceso **2017-439**

NOVENO; REQUERIR a la Cámara de Comercio informe sobre la concreción del ordenamiento comunicado frente al levantamiento de la medida cautelar frente al establecimiento calzado éxito Matrícula mercantil Nro. 00006848: Secretaría libre el oficio pertinente con el anterior que le fue remitido y concédase el termino de 5 días siguientes al recibo de su comunicado.

mtm

NOTIFIQUESE

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e7a566f409578d8db3756025a364541518681303bf5a39c083158a346c4df1**

Documento generado en 03/05/2023 05:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez la petición del 25 de abril de 2023 de la doctora Claudia Bibiana Méndez Plazas, Coordinadora (Af) Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF, remitir la orden de cotejo de la tarjeta FTA con muestra d sangre procedente del tubo tapa gris, tomada al occiso Jorge Alonso Gómez Pinilla que se encuentra en el laboratorio de Biología Forense de Pereira, autorizando el traslado de la muestra al Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF e informa que una vez la muestra llegué al Grupo Nacional de Genética se informará a la autoridad para que cite a la toma de muestras de la madre y el menor, para lo cual la autoridad deberá remitir el formato FUS.

Manizales, 3 de mayo de 2023 3

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17-001-31-10-005-2022-00306-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ÁNGELA PATRICIA GÓMEZ PINILLA
DEMANDADA: MENOR J. S. G. H. representado por ANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se considera:

1. En auto del 9 de febrero de 2023 se solicitó al laboratorio de toxicología en la ciudad de Pereira extraer la muestra que ese laboratorio tiene del señor Javier Alonso Gómez Pinilla (fallecido), para que fuera remitida al Medicina Legal en la ciudad de Manizales, la muestra de sangre que fue recolectada al señor Jorge Alonso Gómez según protocolo de necropsia No. 2022010117001000098 para prueba de alcoholemia, para lo cual, debería garantizar la cadena de custodia. Lo anterior fue comunicado en oficio No. 109 del 10 de febrero de 2023 y remitido a los correos droccidente@medicinalegal.gov.co, toxicologiapereira@medicinalegal.gov.co.
2. En oficio del 15 de febrero de 2023 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Occidente – Laboratorio de Toxicología Forense, solicitó se aclarara el destino del elemento teniendo en cuenta que los cotejos los realizan los laboratorios de genética y el Instituto no cuenta con laboratorio en la ciudad de Manizales.
3. A través de correo electrónico del 20 de febrero de 2023 se aclaró a la doctora Olga Cecilia Taborda Quintero – Coordinadora GRCIF Laboratorio de Toxicología Forense, que la muestra del señor Jorge Alonso Gómez Pinilla debería ser enviada al laboratorio de Genética – Convenio ICBF en la ciudad de Bogotá.
4. El día 19 de abril de 2023 se realizó ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Caldas, la toma de muestras de sangre prueba de ADN a la señora Ana María Hernández Díaz y al menor J.S.G.H, las cuales deben ser cotejadas con la muestra de sangre en la tarjeta FTA del señor Jorge Alonso Gómez Pinilla (fallecido) cuyo radicado es 2022010117001000098 en el Laboratorio de Toxicología en la ciudad de Pereira.

5. Advertido lo anterior, se requerirá al Laboratorio de Toxicología Forense, para que remita la muestra de sangre que fue recolectada al señor Jorge Alonso Gómez según protocolo de necropsia No. 20220101117001000098 para prueba de alcoholemia, para lo cual, deberá garantizar la cadena de custodia al Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF en la ciudad de Bogotá, para que la misma sea cotejada con la prueba de ADN que fue practicada el día 19 de abril de 2023 a la señora Ana María Hernández Díaz y al menor J.SG.H en la Seccional de Manizales.

Se advertirá a las directoras de cada uno de los centros que deberán realizar las gestiones conjuntas y coordinadas para el cotejo de las muestras pues todas ellas reposan en esa entidad en diferentes seccionales y el Despacho ya procedió con antelación a dar los ordenamiento para ese efecto.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al a la Dirección Regional Occidente – Laboratorio de Toxicología Forense del IML, para que traslade **en el término de cinco días** la muestra de sangre que fue recolectada al señor Jorge Alonso Gómez según protocolo de necropsia No. 20220101117001000098 para prueba de alcoholemia, para lo cual, deberá garantizar la cadena de custodia al Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF en la ciudad de Bogotá, para que la misma sea cotejada con la prueba de ADN que fue practicada el día 19 de abril de 2023 a la señora Ana María Hernández Díaz y al menor J.SG.H en la Seccional de Manizales. Secretaría libre el oficio respectivo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la doctora Claudia Bibiana Méndez Plazas, Coordinadora (Af) Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF, que el día 19 de abril de 2023 se realizó ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Caldas, la toma de muestras de sangre prueba de ADN a la señora Ana María Hernández Díaz y al menor J.SG.H, las cuales deben ser cotejadas con la muestra de sangre en la tarjeta FTA del señor Jorge Alonso Gómez Pinilla (fallecido) cuyo radicado es 2022010117001000098 en el Laboratorio de Toxicología en la ciudad de Pereira.

TERCERO: REQUERIR al Director, Jefe o quien haga sus veces de la Dirección Regional Occidente – Laboratorio de Toxicología Forense del IML Toxicología Forense y la Dra, Claudia Bibiana Méndez Plazas, Coordinadora (Af) Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF y la Dirección Seccional Caldas del IML, realicen las gestiones ordenadas de manera coordinada y conjunta a efectos de que se coteje las muestras que ya fueron tomadas para la prueba de ADN ordenada, pues todas ellas reposan en la misma entidad, de lo que deriva que es su responsabilidad efectuar las gestiones de traslado y cotejo que les compete. Secretaría libe el oficio pertinente y remita en un mismo correo el oficio dirigido a todas las seccionales implicadas para que procedan como lo ordenado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ff83f9cd80e941ae04b4f22212977dadedb0aaba22913ecbcf4d0423940cb**

Documento generado en 03/05/2023 07:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00396 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR M.O.M representado por la señora
MANUELA MONTES LOAIZA
DEMANDADA: LUZ INES HERRERA CASTRO
VINCULADO: HERMAN LEONARDO OSPINA HERRERA
JAVIER GUSTAVO OSPINA

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto de la decisión

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra el auto de fecha 17 de abril de 2023 que negó la solicitud de reprogramación de la audiencia fijada en auto del 10 de abril de 2023. Para resolver se considera:

A. Frente al recurso de reposición.

1. Mediante auto calendado el 17 de abril de 2023 se negó la solicitud de la vocera judicial de la parte demandante de reprogramar la audiencia fijada en auto del 10 de abril de 2023, en consecuencia, mantener la fecha programada en ese auto, esto es, para el día 17 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.
2. La apoderada de la parte demandante, dentro del término presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que en su largo recorrido profesional como abogada litigante en las ciudades de Manizales, Bogotá, Medellín, Santa Marta, Amalfi, entre otras, nunca había tenido una negativa de solicitud de aplazamiento de la audiencia, incluso audiencias tan delicadas donde representa personas privadas de la libertad. Que en muchas ocasiones ha tenido que esperar hasta dos horas para el inicio de una audiencia o solicitar el aplazamiento de audiencia sin ser de su resorte porque el despacho por equivocación programó otra audiencia, esto lo refiere para indicar que pueden ser tantas las situaciones por las cuales no se pueden realizar las diligencias, por lo que requiere del despacho empatía, además los abogados litigantes se encuentran en retroceso económico y una desventaja procesal y en el presente caso si el Juzgado no accede al aplazamiento ella tendrá que devolver el dinero y renunciar al poder.

Que si bien puede sustituir poder debe tenerse empatía en el entendido que la abogada que buscan es a Lina Gutiérrez y es para que ella atienda los asuntos, es a quien le pagan los honorarios, quien realiza la demanda, quien le pone su sello para llevar el proceso y que la sustitución no es un simple acto, es también tener en cuenta a que profesional se sustituirá no solo por la responsabilidad profesional, sino a quien deberá pagar honorarios, lo cual considera injusto toda vez que deberá sacar de su patrimonio un dinero que ya fue puesto en circulación incluso para su subsistencia.

Manifestó que deberá presentarse a la universidad de Salamanca en España para iniciar estudios en Doctorado en derecho, lo cual nada en nada impide sus compromisos laborales, que entiende que la titular del Juzgado tiene una alta carga de trabajo y que debe cumplir unos principios de celeridad en todos los procesos pero que no se puede desconocer que tiene a su cargo más de 100 procesos que defiende en poblaciones vulnerables contra multinacionales, que es abogada litigante en el despacho en varios procesos y no es su costumbre aplazar diligencias en la cuales no tenga sustento o prueba sumaria. Así mismo, indicó que de no accederse a la petición de reprogramación de la audiencia, le manifiesta a la señora Manuela Loaiza la renuncia al presente proceso, para que pueda conseguir otro profesional dado que no puede sustituir el poder y que el dinero lo devolverá proporcional al trabajo realizado.

3. La parte no recurrente solicitó mantener la decisión censurada pues lejos plantear argumentos concretos y jurídicos frente al auto recurrido se dedica a expresar circunstancias de índole personal de la apoderada judicial (no de la parte), que en nada afectan la presunción de acierto de las razones del despacho; que en el recurso se confunde las calidades de apoderado y parte, amén que la imposibilidad de asistir a la diligencia debe ser por motivos fundados y razonables de quien en últimas le concierne el objeto del litigio, no así, para quien ejerce su debida representación; refuta la sentencia traída a colación por la recurrente con una sentencia mas reciente en el campo constitucional la STC10490/2019 de la Corte Suprema de justicia y que desconoce la recurrente que frente al auto censurado no procede el de apelación.

4. Analizados los planteamientos de la disidente, emerge que ninguno logra enervar la decisión censurada por lo que se negará el recurso de reposición y no se concederá el de apelación por improcedente, las razones son siguientes:

a) La decisión que hubieran tomado otros Despachos en asuntos a los que aduce la apoderada frente a solicitudes de emplazamiento no son vinculantes para el Despacho y carecen como bien lo indica el no recurrente de argumentos jurídicos o sustentos facticos conducentes dirigidos a enervar la decisión censurada; el Juzgado de conformidad con los artículos 7 y 13 sustenta su postura en la Ley y la Constitución.

b) Revisados los supuestos facticos del contexto del recurso y de cara a la razón expuesta para solicitar el aplazamiento como se indicó en el auto censurado no es una justa para acceder a lo solicitado, de hecho la potestad que tiene para la sustitución no deriva de ninguna manera la afectación a la que alude pues como se hizo referencia a la Jurisprudencia que se trajo a Colación en la auto confutado y la sentencia que de manera oportuna también invoca la parte no recurrente, emerge que la causa que plantea incluso en vía constitucional por la Corte Suprema de Justicia ha sido desechada como una justa causa, precisamente de la interpretación sistemática de los artículo 5, 78, 107 y 372 del CGP.

c) aspectos referente a a la imposibilidad de sustituir se desvirtúan con el mismo mandato amén que es una disposición legal y lo referente a la que la representación solo la puede ejercer la misma implicaría entonces que los Despachos judiciales antes de fijar una audiencia tuviera el deber de consultar las agendas de los apoderados y partes para poder programar una audiencia, lo que no se compadece con los mandatos legales antes referenciados.

d) Es obligación del mandatario judicial de adelantar las gestiones que corresponden para procurar los intereses de su mandante por ello recibe una contraprestación, entre ellas que se de cumplimiento a los deberes contemplados en el artículo 78 del CGP como lo es asistir a las diligencias programadas, respecto a la que cabe señalar el Despacho la fijó con suficiente tiempo de antelación.

e) En postura de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 7284 de 2020 y STC 4673 de 2021 en relación con el aplazamiento de las audiencias ha señalad incluso que *“cuando el apoderado de alguna de las partes reclame el aplazamiento de una audiencia, deberá encontrarse en alguno de los eventos contemplados en el numeral segundo del artículo 159 del estatuto adjetivo, o, también, como lo ha admitido esta Sala, en otras circunstancias adicionales que le impidan honrar el compromiso de asistir, las que por tanto exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho”*, tal disposición en conjunto con la jurisprudencia citada por el no recurrente y la misma recurrente, evidencian claramente que la justa causa en lo que corresponde al apoderado judicial no se predica de los compromisos profesionales que se tenga frente a otros casos, pues ello implicaría que solo en lo que corresponde a la apoderado recurrente se tuviera que aplazar las audiencias donde es representante, lo que se itera, no se acompasa con la normativa que regula la materia.

f) Ya en lo referente a la indicación de empatía a la que alude la apoderada, solo basta hacer alusión a lo diáfano que resulta el mandato del artículo 7 del CGP en lo referente a que los Jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la Ley y en ella es la que se sustenta el Despacho sus decisiones.

g) En lo que corresponde al recurso de apelación habrá de negarse su concesión por improcedente, pues como bien lo refiere el no recurrente los únicos autos apelables corresponden a los proferidos en procesos de primera instancia y éste es de única, por ende, no es susceptible de alzada de conformidad con el artículo 321 del CGP en concordancia con el numeral 3 del art. 21 del CGP. , amén que ni siquiera está previsto en los de primera instancia como recurrible por vía de apelación.

D. De la Renuncia al poder

Teniendo en cuenta la afirmación de la abogada Lina María Gutiérrez Díaz, en el sentido que de no reponerse la decisión confutada, renunciaba al poder, se tiene por presentada se tendrá por presentada la renuncia al poder según los términos indicados por la togada en el memorial del 21 de abril de 2023, pero la fecha de tal presentación se tendrá la que se notifique por estado este proveído manteniéndose su responsabilidad de conformidad con el artículo 75 del CGP hasta por 5 días, ello por la potísima razón que su renuncia deviene condicionada a la decisión que aquí se adopta y la misma solo surte efectos al momento de notificarse, ello en consideración a que dicha renuncia condicionada también viene suscrita por su mandante de lo que emerge que fue comunicada esa decisión a la misma y esta aceptada; en tal sentido este auto además de ser notificado por estados a las partes se remitirá por correo electrónico a la señora . Manuela Montes Loaiza a fin de que si es de su interés designe otro abogado para que la continúe asistiendo en el proceso y claro esta para que en la fecha y hora señalada asista y haga comparecer a los testigos que fueron decretados a su instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 17 de abril de 2023 por medio del cual se fijó fecha para audiencia, en consecuencia, la audiencia programada para el día 17 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m. **se mantiene vigente** y por ende las partes, apoderados y testigos deben comparecer a la misma en el día y hora señalados.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por improcedente, dado que este auto no es susceptible del recurso de alzada.

TERCERO: TENER por presentada la renuncia del poder por parte de la abogada Lina María Gutiérrez Díaz quien por virtud del mandato conferido es la apoderada reconocida en este trámite de la señora Manuela Montes Loaiza quien a su vez obra como representante legal del menor M.O.M **a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído**, en consecuencia, la renuncia no pone termino al poder **sino cinco (5) días después de notificado por estado este proveído**, según los motivos expuestos en la considerativa.

CUARTO-. Por Secretaría remitir copia de este proveído a la señora Manuela Montes Loaiza y el link para la audiencia a quien se le exhorta debe comparecer de manera virtual y hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia y con la advertencia que la renuncia de su apoderada no es causal ni de suspensión ni interrupción del proceso por ello es su obligación comparecer a la audiencia.

Dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5eb2d7e4b91f350bb556e41aaa88aaa6fa4093658aa89a246adb6145f08ad30**

Documento generado en 03/05/2023 06:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

Radicación: 170013110005 2023 00107 00
Proceso: Unión Marital de hecho
Demandante: Yerlin Tatiana Alvaran
Demandado: herederos indeterminados
del causante Juan Carlos Montres Gil

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Advertido que en el auto calendado del 21 de abril del año en curso se cometió un error involuntario en lo que corresponde al indicar el nombre del causante, se considera, que para todos los efectos legales y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, en toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella

i) En ese orden de ideas, y advertido lo anterior a fin de evitar inconvenientes en el emplazamiento, se procederá a corregir para todos los efectos legales el nombre del causante siendo el correcto JUAN CARLOS MONTES GIL.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR para todos los efectos legales, el nombre del causante siendo el correcto JUAN CARLOS MONTES GIL

SEGUNDO: Secretaría informe de manera inmediata a Centro de servicios para que en la inclusión del emplazamiento se tome el nombre aquí corregido.-

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 085818bbbfe199a5da5dc26622adb45d64d5479767bf1fe1be556d112a48802

Documento generado en 03/05/2023 02:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>